

RESOLUCIÓN No. 03466

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la documentación, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.635, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES ALEXANDRA**, identificado con matrícula mercantil No. 918827 de 15 de febrero de 1999, mediante el radicado No. **2017ER127876 de 11 de julio de 2017**, presentó formulario único Nacional de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-34 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022AJKC, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES ALEXANDRA**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE162952 de 23 de agosto de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03466

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor

- Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat, se identificó que el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-34 Sur cuenta una propietaria: **FANNY YOLANDA MEDINA ACEVEDO**, por lo tanto, para cumplir con este requisito deberá presentar la autorización respectiva.

2. Costo del proyecto, obra o actividad

- De acuerdo con la información remitida se informa que los costos del proyecto son de \$53.000.000, sin embargo, Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat, se identificó que el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-34 Sur tiene un costo de \$244.653.000. Por lo tanto, el usuario deberá remitir el valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

a) Costos de inversión. Incluyen los costos incurridos para: i) Realizar los estudios de pre factibilidad, factibilidad y diseño. ii) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres. iii) Reasentar o reubicar los habitantes de la zona. iv) Construir las obras civiles principales y accesorias v) Adquirir los equipos principales y auxiliares vi) Realizar el montaje de los equipos vii) Realizar la interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos viii) Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

b) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto. ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios.

-

3. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

- De acuerdo con los planos remitidos no es clara información en cuanto a la separación de redes del sistema de tratamiento. Así mismo, deberá realizar aclaración de las conexiones al sistema de tratamiento y a la tubería final anexando soporte fotográfico de las mismas. Para cumplir este requisito el usuario deberá presentar los planos sanitarios deben presentar las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 03466

no doméstica (ARND) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:

- *Caja(s) de inspección externa(s).*
- *Ubicación de las cajas internas, pozo eyector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.*
- *Ubicación de las unidades de tratamiento, en caso que se tengan instaladas.*
- *Sitio donde se realizan los aforos y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos.*
- *Si el predio cuenta con varios niveles se deberán presentar los planos de cada uno de los pisos, bodegas y áreas con los que cuente el predio.*

Los planos deben estar con convenciones, colores y/o líneas del trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas lluvias, Aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación.

Nota: *Los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

4. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

- *De acuerdo con la información remitida el usuario deberá aclarar el caudal de la descarga final teniendo en cuenta que no coincide el valor reportado en el formulario, al que se encuentra en el CD de los anexos.*

5. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente “Resolución 3957 de 2009” y Resolución 631 de 2015.

Uno de los requisitos necesarios para la obtención del permiso de vertimientos establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. numeral 16, del Decreto 1076 de 2015, es la presentación de una caracterización de vertimientos o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Que la Resolución 631 de 2015 estableció una matriz de parámetros para el sector (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles).

Que, para el caso único y particular del sector industrial de San Benito, se cuenta con una medida cautelar que entró en rigor el 18 de noviembre de 2016, y con la cual la honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Nelly Yolanda Villamizar, ordenó la suspensión de

RESOLUCIÓN No. 03466

actividades a aquellos usuarios dedicados a las actividades de transformación de pieles localizados en el sector, que no cuentan con los permisos ambientales requeridos.

En consecuencia, se informa que, para dicho sector industrial, la caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARND) como requisito esencial del permiso, podrá presentarse de manera presuntiva (teórica). Para ello los requisitos mínimos a tener en cuenta por la entidad son:

- A. Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual promedio.*
- B. Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.*
- C. Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.*
- D. Reporte en términos de volumen y caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.*
- E. Presentar fichas técnicas **no** hojas de seguridad de **todas** las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica.*
- F. Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.*

Estos deberán presentarse contemplando los siguientes aspectos:

- a. Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello **para cada proceso y unidad de tratamiento** a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.*
- b. Consecuentemente reportar:*
 - 1. Cantidades de producto*
 - 2. Cantidades de subproductos*
 - 3. Tiempos de proceso productivo*
 - 4. Tiempos de retención en unidades de tratamiento*

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN No. 03466

5. Porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento para cada parámetro solicitado.
6. Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento.
7. Caudal final de agua residual no doméstica a verter en la red de alcantarillado.
8. Parámetros de diseño de las unidades de tratamiento

G. Presentar los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en **tabla No. 1** del presente documento para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles.

*Nota: En este orden de ideas, los parámetros que aparecen reseñados sin valor o límite máximo permisible (Análisis y reporte) no reflejan el cumplimiento o no de la norma como quiera no exigen un dato cierto que pueda ser cuantificable, razón por la cual para el caso concreto de San Benito y teniendo en cuenta que sus caracterizaciones serían presuntivas (como quiera que los establecimientos se encuentran cerrados) y como consecuencia de ello no son significativas para la construcción de una línea base **su presentación se podría obviar en la etapa de evaluación, no obstante cuando los establecimientos cuenten con el respectivo permiso de vertimientos, dichos parámetros deben ser monitoreados y entregados con las caracterizaciones reales.***

Tabla No. 1: Matriz de parámetros para caracterizaciones de laboratorio (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Fenoles	mg/L	0.2**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		

RESOLUCIÓN No. 03466

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Nota 2: Los parámetros sombreados podrán obviarse en la etapa de evaluación del permiso del permiso de vertimientos para caracterizaciones presuntivas en virtud de lo señalado en el presente oficio.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

H. Soporte bibliográfico usado para la realización de los balances, se solicita que el usuario garantice la confiabilidad de la información. Por tanto, no se aceptan citas de Wikipedia o sitios web similares, así como información sin una acreditación científica, gubernamental, académica o gremial, ya debe comprobar que la información sea confiable en relación a los valores, concentraciones y demás analizados en la caracterización y en los balances respectivos.

RESOLUCIÓN No. 03466

- I. *Para lo anterior se sugiere hacer uso de estudios realizados por las agremiaciones y/o empresas privadas, autores que estudiaron procesos productivos similares a los empleados en las empresas el sector, histórico de caracterizaciones de laboratorio realizadas a las ARND procedentes de los procesos de transformación de pieles como a las de las unidades de tratamiento implementadas, para usar esta última herramienta, deberá justificarla a través de análisis estadísticos.*
- J. *Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta caracterización teórica. Lo anterior en concordancia con el **parágrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015** en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."*
- K. *Se sugiere que para la entrega de los resultados de la caracterización se realice en el formato adjunto en el presente documento especificando la unidad de tratamiento (**Anexo 1**), para ello se solicita unificar las unidades empleadas en el balance.*

Nota: *La caracterización presuntiva comprende los literales A hasta K.*

*Finalmente, se aclara que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, deberá presentar **dos caracterizaciones**, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos, a menos que se presenten las condiciones y los soportes técnicos que garanticen que el tratamiento combinado es técnicamente factible y en cumplimiento de norma acorde a la caracterización presentada.*

*De acuerdo con la revisión técnica de la información remitida, se evidencia que el usuario debe dar claridad a los literales **A, C, D, F, H y J** para cumplir con este requisito.*

- 6. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**

RESOLUCIÓN No. 03466

- *De acuerdo con la información remitida no se allegan los cálculos del diseño de sistema de tratamiento, cálculos del diseño de sistema de tratamiento, eficiencias ni porcentajes de remoción.*

Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente.

Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.

Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.

**Nota: En caso de que la información solicitada anteriormente modifique la información remitida inicialmente por el usuario mediante el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, este deberá ser remitido nuevamente por el usuario teniendo en cuenta las respectivas modificaciones.*

7. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.

- *De acuerdo con el recibo remitido, el usuario realizó un pago por valor de \$403.773, teniendo en cuenta el ajuste solicitado para el costo del proyecto, deberá realizar el ajuste correspondiente. Así mismo, la dirección la cual es reportada en el recibo de pago debe ser la del predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-34 Sur para el cual realiza la solicitud de permiso de vertimientos.”*

Que dicho requerimiento fue recibido de manera personal, el **día 28 de agosto de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que trascurrido el término dado, y una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –resulta posible establecer que a la fecha no fue allegada la información requerida a través del oficio con radicado No. **2017EE162952 de 23 de agosto de 2017**, siendo así que no se completaron los requisitos mínimos para empezar el trámite administrativo ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03466

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 03466

Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-

RESOLUCIÓN No. **03466**

03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por el usuario, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la información solicitada no fue allegada por el señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES ALEXANDRA**.

Qué ahora bien, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 03466

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que en consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, no allegó la documentación requerida por esta autoridad ambiental para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. **2017EE162952 de 23 de agosto de 2017**, éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada inicialmente a través del Radicado No. **2017ER127876 de 11 de julio de 2017**, dado que no se dio satisfacción a lo solicitado, dentro de los términos otorgados por parte de esta Secretaría.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN No. 03466

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante el Radicado No. **2017ER127876 de 11 de julio de 2017**, por el señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.425.635, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES ALEXANDRA**, identificado con matrícula mercantil No.918827 de 15 de febrero de 1999, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-34 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022AJKC, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

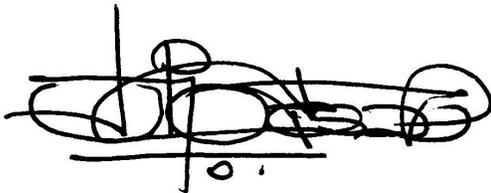
ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **RICARDO RAMÍREZ POVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.425.635, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES ALEXANDRA**, identificado con matrícula mercantil No.918827 de 15 de febrero de 1999, en la Carrera 18 No. 59-34 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (H)

*ESTABLECIMIENTO: CURTIEMBRES ALEXANDRA
PROYECTO: YIRLENY LOPEZ*

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03466

REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES
RADICADOS: NO. 2017ER127876 de 11 de julio de 2017
ASUNTO: DESISTIMIENTO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------